



JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del presente expediente ejecutivo número **500014003003-2020-640-00** seguido por el señor **JOSE ANDRES GUERRERO** contra el señor **DAGOBERTO ROJAS ORJUELA** una vez surtida la audiencia de los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

El demandante solicitó a este juzgado que se ordenara al demandado el pago de la cantidad de dinero representado en la letra de cambio que aportó al presente expediente.

Este juzgado ordenó el pago de la suma de **\$ 41.300.000** pesos más los intereses corrientes y moratorios

Dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva el demandado señaló que si bien es cierto suscribe la letra de cambio que se esgrime como título valor en este expediente no es menos cierto que no lo hizo por el valor que se demanda sino apenas por la suma de \$4.300.000 pesos y que por ende la suma fue alterada pues fue llenado sin carta de instrucciones por lo tanto formuló la excepción de mérito que denominó **ALTERACION DEL TITULO VALOR**

Dentro del término de traslado de la excepción de mérito presentada la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

La excepción de mérito formulada en el presente expediente por la parte ejecutada consiste en el hecho de que fue alterado el texto de la letra de cambio presentada para pago en su cantidad pues corresponde verdaderamente a \$4.330.000 y no a \$41.300.000 pesos



como lo reclama el demandante, no obstante en ningún momento niega haber firmado la misma por el contrario lo acepta.

Ante lo anterior debe decirse que el artículo 623 del código de comercio señala lo siguiente: Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

La anterior norma se menciona por cuanto a su turno el artículo 622 del código de comercio señala lo siguiente: **Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Como quiera que la parte demandada señaló en su interrogatorio de parte que llenó el valor en números e impuso la firma pero que el resto del documento letra de cambio lo dejó en blanco y que se llenó ese espacio en blanco sin atender instrucciones debe decirse entonces que le correspondía aportar el documento que contuviera dichas instrucciones para valorar si las mismas se habían observado o por el contrario así no había sucedido, pero así no sucedió, y entonces no se demostró por el ejecutado que las mismas no se hubieran observado.

De otra parte el artículo 623 del código de comercio en su parte pertinente señala lo siguiente: **Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.**

En el caso que nos ocupa y frente a la letra de cambio objeto de cobro como quiera que manifiesta el ejecutado que la cifra que aparece en números fue alterada y que no corresponde a la suma de **\$41.300.000** si no a la suma de **\$4.300.000** y que así mismo si firmo la letra de cambio y llenó la cifra que aparece en números y el resto quedó en blanco es aplicable entonces el anterior artículo mencionado pues entonces lo que surge es una diferencia entre la cifra consignada en números en la letra de cambio con la cifra consignada en letras del título valor objeto de cobro en este expediente y ante dicha diferencia entonces ante la claridad de la norma anteriormente citada no cabe entonces interpretación distinta a concluir que la cifra que hay que tener en cuenta como valor de la letra de cambio objeto cobro en este expediente es la de **cuarenta y un millón trescientos mil pesos** conforme así aparece consignada en letras del título valor letra de cambio que se aportó como objeto de cobro en este expediente y referenciada como **LC-2 4778170**



Por lo tanto se declara no demostrada la excepción de mérito denominada **ALTERACION DEL TITULO VALOR** formulada por la parte ejecutada y se ordena seguir Adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago emitido;igualmente se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme a los canones del artículo 446 del código general del proceso;se ordena el avalúo y posteriormente de los bienes que se hallen bajo cautela y de los que posteriormente sean objeto de la misma y hasta que se logre el pago total de la obligacion;se condena en costas a la parte ejecutada las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se deben incluir como agencias en derecho la suma de **\$2.065.000** que corresponden al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme lo estipula el **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” artículo 5, numeral 4, literal a aplicable cuando se trata de procesos ejecutivos de mínima cuantía como el caso que nos ocupa,contra el presente fallo no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta.

RESUELVE

PRIMERO:Se declara no demostrada la excepción de mérito denominada **ALTERACION DEL TITULO VALOR** formulada por la parte ejecutada y se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago emitido.

SEGUNDO: Igualmente se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme a los canones del artículo 446 del código general del proceso.



TERCERO: se ordena el avalúo y posteriormente de los bienes que se hallen bajo cautela y de los que posteriormente sean objeto de la misma y hasta que se logre el pago total de la obligación.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se deben incluir como agencias en derecho la suma de **\$2.065.000** que corresponden al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme lo estipula el **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" artículo 5, numeral 4, literal a aplicable cuando se trata de procesos ejecutivos de mínima cuantía como el caso que nos ocupa.

QUINTO: Contra el presente fallo no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.